



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón a 50 rs. (el semestre) y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real cada línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Los señores Alcaldes y Secretarios reciben las numeras del Boletín que correspondan al día de su despacho, que se fija un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Núm. 248.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo que sigue.

Las partidas de la Mancha han su salvacion dividiéndose en pequeños grupos que son perseguidos por los trovas y los samatenes, levantados por los Alcaldes y Voluntarios de la libertad que con el mayor patriotismo se han presentado a hacer este servicio. La provincia quedará limpia de facciosos en el dia de mañana. No hay novedad en las demás provincias de donde se hacen al Gobierno los mas sinceros ofrecimientos en defensa del orden y de la libertad.

Lo que he dispuesto publicar para que llegue a conocimiento de todos. Leon 29 de Julio de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderius.

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.

Núm. 249.

Habiendo trascurrido el plazo señalado respectivamente en las circulares insertas en los Boletines oficiales correspondientes a los dias 7, 14 y 19 del presente mes, relativas a los servicios de remision del Nomenclator, industria agrícola y sociedades de seguro, prevengo a los Sres. Al-

caldes que el plazo de tercero dia que se señala por la presente es el último concedido para cumplimiento los expresados servicios, y que serán desechados plantones a los municipios que dejen de verificarlo. Leon 26 de Julio de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderius.

Gaceta del 21 de Julio.—Núm. 202

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Continuarán siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus respectivos descubiertos liquidados a favor de la Hacienda pública, y estos asuntos no podrán hacerse contenciosos mientras no se realice el pago ó consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 2.º La base de estos procedimientos será la relacion ó el certificado expedido por el funcionario directamente encargado de la cobranza, en el que se acredite el descubierto despues de hacerse constar haber sido invitado al pago al deudor con la antelacion y en la forma que determinan las disposiciones administrativas.

Art. 3.º La tramitacion de estos procedimientos será la que las leyes y disposiciones administrativas señalan a la via de apremio.

Art. 4.º El Juez de paz será competente para decretar la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en es-

paña, con el objeto de llevar a efecto los embargos de bienes acordados en el procedimiento administrativo.

Lo será igualmente para autorizar la venta de bienes muebles ó inmuebles en el mismo procedimiento, cualquiera que sea el importe del débito. No podrá autorizar dicho embargo y venta de bienes sino cuando de los expedientes resulte haberse llenado todos los requisitos que para que uno y otra sean procedentes exigen las leyes que rigen el procedimiento administrativo. Llenados estos requisitos, no podrán excusarse en modo alguno de autorizar aquel embargo ó venta.

Art. 5.º Serán asimismo competentes los Jueces de paz para decretar el reconocimiento de la morada y la aprehension de los efectos de contrabando que en ella puedan hallarse dentro de la zona fiscal, cuando la persecucion exija aquellos actos en virtud de sospecha fundada que abriguen los funcionarios encargados de dicha persecucion.

Esta autorizacion habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez por estos funcionarios levantándose acta en que consten los motivos racionales en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Sólo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 6.º En el caso de incompetibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, será reemplazado por quien designen ó hayan designado las leyes.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley, armonizando con ella el procedimiento administrativo de apremio.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes trece de Julio de mil ochocientos sesenta

y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pórsi, Diputado Secretario.—Juan Sánchez Ruano, Diputado Secretario.—El Marqués de Sureda, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando a todos los Tribunales, Justicias, Jefs. Gobernadoras y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar ad todas sus partes. Madrid diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Arlanaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Como Regente del Reino. Vengo en nombrar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por defuncion de D. Joaquin Aguirre, a D. Pedro Gomez de la Serna, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia y de la Gobernacion de la Peninsula, individuo de la Comision de Codificacion y Fiscal cesante del mismo Tribunal.

Madrid veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta del doce del actual, se halla inserto el siguiente decreto:

«Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces y Tribunales no admitirán demandas contra la Hacienda pública sin que se acredite haber procedido la reclamación de los derechos litigiosos en la vía gubernativa. Por lo tanto se declaran en su fuerza y vigor el decreto de 20 de Setiembre de 1851, el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, y el reglamento para su ejecución y demás disposiciones dadas sobre el particular, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 8.º del decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868, declarada ley por las Cortes Constituyentes:

Art. 2.º El Ministerio fiscal del fuero ordinario, en todos sus grados, queda encargado de representar a la Hacienda pública en los negocios judiciales de la misma ante los Jueces y Tribunales de la Nación; pero estará obligado a consultar con este Ministerio en todos los casos que crea graves en la forma que previene la instrucción de 25 de Junio de 1852. Es sin embargo obligatoria dicha consulta para el Ministerio público, antes de entablar ó contestar demanda alguna a nombre de la Hacienda, salvo cuando ya hubiese recibido instrucciones al efecto, y en casos de entera urgencia, en los cuales deberá proceder según correspondiera con derecho, dando parte inmediatamente a este Ministerio.

Art. 3.º Serán nulas y sin ningún valor ni efecto las sentencias que se dieren en pleitos de interés de la Hacienda cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes. Se exceptúa el caso en que, solicitadas estas instrucciones por el fiscal, las demore el Ministerio de Hacienda por más de dos meses. Esta demora se justificará en autos con certificación del mismo.

Art. 4.º Reiterando lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, los Jueces y Tribunales no despacharán mandamiento de ejecución ni dictarán providencia de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Dado en Madrid a nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figueroa.

Y dada cuenta en Tribunal pleno ha acordado se obedezca guardada y cumplida y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias de este Territorio para conocimiento de los funcionarios a quienes incumba su cumplimiento.

Valladolid, Julio 21, de 1869.—El Secretario de Gobierno accidental, Manuel Zamora, Calvo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Benavente.

No habiendo cumplido anualmente el Ayuntamiento de esta provincia de Zamora, el día 15 del corriente señalado para la apertura de quintos mozos Pedro Mena número 9 y Manuel Dominguez Tabayo número 14 del cupo de esta villa, no obstante que al efecto fueron citados en forma con oportunidad, cumpliendo este Ayuntamiento, las ordenes de aquel alto cuerpo, ha acordado señalarles el plazo de 8 dias para que lo verifiquen en la inteligencia de que transcurrido sin realizarlo, se procederá inmediatamente a la formación de los expedientes para declararlos prófugos y les parará el perjuicio consiguiente conforme a la ley; a cuyo fin hallándose dichos mozos en Madrid y Villafraña respectivamente, se inserta el presente en el Boletín oficial, por sino lo hacen a nombre de las autoridades de su domicilio las comunicaciones que últimamente se les han dirigido para hacerlo saber. Benavente Julio 19 de 1869.—El Alcalde 1.º Segundo Fernandez de B. Niegra.

Alcaldía constitucional de Castrocarbon.

Por el Ayuntamiento de Castrocarbon, se provee una plaza de elijido dotada en 550 escudos anuales cobrados trimestralmente, con la obligación de residir en la capital del distrito y asistir a todos los vecinos del mismo. Los aspirantes en su obtención dirigirlas solicitudes a la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 20 dias, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Castrocarbon 20 de Julio de 1869.—El Alcalde, Salvador Balbanián.

Alcaldía constitucional de Cabreros del Rio.

El día veintiseis del actual se ha aparecido en este pueblo una yegua de las señas que a continuación se expresan: la persona que se crea dueño de ella se presentará a recogerla, pagando los gastos que haya ocasionado. Cabreros del Rio 27 de Julio de 1869.—Pedro Baro.

Edad desconocida, pelo rubio, bastante espeso, una estrella en la frente, herrada, cabezada de baqueta, marcada en el collar izquierdo con las iniciales O. y O.; alzada poco más de seis cuartas, bien tratada.

Alcaldía popular de Portela.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento, se halla espuesto al publico en la Secretaria del mismo por término de ocho dias a contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término los que se crean agraviados por cualquier error que se haya padecido al fijar el tanto por ciento, pueda reclamar ó de palabra ó por escrito; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará todo perjuicio. Portela 23 de Julio de 1869.—El Alcalde, José Conde.

Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento se halla espuesto al publico en la Secretaria del mismo por el término de ocho dias a contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia en cuyo término los que se crean agraviados por cualquier error que se haya padecido al fijar el tanto por ciento, puedan reclamar por escrito ó de palabra, pues pasado sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio. Villademor de la Vega 20 de Julio de 1869.—El Alcalde, Ciraco Garzo.

Alcaldía constitucional de Carracedo.

Terminado en el día de ayer el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1869 a 70. Se pone de manifiesto en el día de hoy lo que se anticipa al publico a fin de que los que se consideren comprendidos en el padrón presentarse en la casa consistorial de dicho distrito y verifiquen y disponer lo que les convenga acerca de la distribución de derrama del tanto por 100 sobre la riqueza imponible hasta el día veintiseis inclusive, pues pasado no serán atendidos y les parará perjuicio. Carracedo 20 de Julio de 1869.—El Alcalde, Bernardo Amigo.

Alcaldía constitucional de Mansilla Mayor.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este Ayuntamiento se previene a todos los contribuyentes para que concurran a la Secretaria del mismo en el término de ocho dias por que está espuesto, a enterarse de sus cuotas y exponer lo que tengan por oportuno, con aper-

guimiento de toda perjuicio. Mansilla Mayor y Julio 20 de 1869.—El Alcalde popular, Bernardo Llamas.

Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.

Terminado el repartimiento de inmuebles cultivo y ganaderia con la matricula de subsidio para el presente año económico del 69 a 70 se halla espuesto al publico en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y tanto por ciento a que ha sido graxa, la riqueza, exponiendo los agravios de que se crean asistidos con aperjuicio de todo perjuicio Mansilla de las Mulas y Julio 9 de 1869.—Eugenio Garcia.

Alcaldía constitucional de Puro de Sil.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento correspondiente al corriente año económico se halla de manifiesto al publico en la Secretaria del mismo por término de quince dias despues de la insercion en el Boletín oficial de la provincia a fin de que los contribuyentes puedan reclamar de agravios el que crea haber padecido al tanto por ciento de 1869 a 70, pues trascurrido que esta vez parará todo perjuicio. Puro de Sil 22 de Julio de 1869.—Martín González Villete.

Alcaldía constitucional de Alpedern.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento, se halla espuesto al publico en la Secretaria del mismo por término de ocho dias a contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término los que se crean agraviados por cualquier error que se haya padecido al fijar el tanto por ciento, pueda reclamar ó de palabra ó por escrito; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará todo perjuicio. Alpedern 26 de Julio de 1869.—El Alcalde, Adriano Merino.—P. M. D.º Eugenio Gorgojo, Secretario.

Alcaldía constitucional del Ayuntamiento de Villasalmerón.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de territorio correspondiente a este año económico de 1869 al 70 se halla

de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento y por la misma razón he acordado se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes á fin de que el que quiera reclamar de agravios lo verifique en el estado término de los ocho días que empezará desde la inserción de este artículo pasado el cual no se oírán. Villaseñán 22 de Julio de 1869.—El Alcalde, Mariano Taranilla.—El Secretario, Francisco Cuevas.

Alcaldía constitucional de Villadango.

Por término de ocho días que empezarán á contarse desde la fecha de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial formado para el año económico de 1869 á 1870, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y reclamar de agravios contra los defectos que notaren en la aplicación del tanto por ciento en la inteligencia que después de transcurrido dicho término no se admitirá reclamación alguna y les parará el perjuicio consiguiente.

Villadango 24 de Julio de 1869.—El Alcalde, Julian Ordás

Alcaldía popular de Villarejo.

Por término de ocho días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869, 70, á fin de que los que se crean agraviados por equivocación involuntaria que se haya padecido al fijar el tanto por ciento, presenten sus reclamaciones en dicho término, pues pasado que será todo perjuicio. Villarejo Julio 24 de 1869.—El Alcalde, Mateo Fuentes.

Alcaldía constitucional de Corullón.

D. Antonio Carbajo, Alcalde 1.º de esta villa de Corullón.

Hago saber que terminado el repartimiento de la Contribución territorial, que ha de regir en el presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de diez días para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y hacer las oportunas reclamaciones, los que

se consideren agraviados en la aplicación del tanto por ciento con que salió cargada, la riqueza imposible. Corullón 24 de Julio de 1869.—Antonio Carbajo.

Alcaldía constitucional de Villafraña del Bierzo.

Aspirantes á la Secretaría de este Ayuntamiento D. Dario Lago. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia según lo prevenido en el art. 101 de la ley municipal para los afautos que espresa su párrafo 2.º Villafraña Julio 15 de 1869.—Demetrio Quirol de Castro.

DE LOS JUZGADOS.

D. Tomas Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber que para cubrir las penas pecuniarias en que fué condenada María de Robles, vecina de Palazuelo de Estónza en causa criminal que se le siguió por hurto de tilos, pan y estabéche, se sacan á pública subasta por segunda vez, los bienes que con su retas se espresan á continuación.

	Esq.	Mrs.
Una arca de roble sin cerradura.	1	800
Una cullera mediana usata en.	8	800
Un escaño viejo de cho.	2	200
Un escriño de paja, de cabida de dos cargas, en.	1	800
Un azadon angosto mocho en.	2	200
Una tierra en término de Palazuelo al camino de Villamontan de una hemtrá.	1	800
Una casa en Palazuelo al barrio de arriba.	200	0
Una tierra en dicho término al camino de Villamontan de dos celemines.	8	0
Otra en el mismo término á la Sorda de dos celemines.	4	0
Otra á los lináras dicho término de un celemin.	5	400
Otra en dicho término y sitio de tres celemines an.	9	0
Un prado en Villafraña á la voçilla, de dos hemtrá y media.	40	0

Una tierra en Palazuelo á los Silvares, de media fanega. 10
Otra en el mismo término á los manzinales, de dos celemines. 3 400
Total. 290 400

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la adquisicion de los bienes anotados, acudian á hacer las posturas que tubieren por conveniente, el dia diez y nueve de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, bien sea en la Sala de Audiencia de este Juzgado ó bien en el pueblo de Palazuelo de Estónza donde simultáneamente se celebrará el remato á presencia del Juez de paz y Secretario de Villafraña. Dado en Leon á once de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Bría, Martin Lorouzana.

Don Gregorio de las Vallinas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Certifico que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se siguió demanda de terceria de dominio, en la que recayó la sentencia siguiente.

Sentencia. En la ciudad de Leon á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve el Señor Don Tomas Maroto Salado, Juez de primera instancia de la misma y su partido visto el plesito de terceria seguido en este Juzgado entre partes de la una D. Gregorio Valcarlos, Presbitero Párroco de los Valdesogos, demandante y tercer opositor, su Procurador Don Francisco Garcia Valdés, y de la otra Don Mariano Fernandez, vecino de esta ciudad, demandado como agredutante en los autos siguientes contra Gregorio Garcia, vecino de Pobladura de Bernesga y en su representación el Procurador D. Mauricio Gonzalez, susanciado con audiencia de los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldia del mismo Gregorio Garcia, sobre el dominio de varias fincas embargadas á instancia del Mariano, como de la pertenencia del Gregorio, y

Resultando que en siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho fueron embargadas á instancia de Mariano Fernandez, y como de la pertenencia de Gregorio Garcia, en un juicio egecutivo, varias fincas, entre ellas una huerta en término de Pobladura y Sariojos, al sitio titulado las fuentes. Un prado situado al Coto de Pobladura. Otro radicante en el mismo Pobladura, al sitio denominado el repico. Una huerta situada junto á la Iglesia de Azadinos. Una casa á la calle Real de Pobladura. Una tierra á los Carcabones en el mismo término de Pobladura. Otra á Valdehispo y la cañada. Y otra á los mederos anotadas con los números seis, ocho, trece, diez y ocho, veinte y uno y veinte y tres que con unas espresion se destinan en aquella diligencia.

Resultando que en diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho Don Gregorio Valcarlos, cura de los Valdesogos, propuso contra estas mismas fincas demanda de terceria de dominio acompañando las correspondientes escrituras ó títulos debidamente tomados razon en la antigua Contaduria de Hipotecas, que conferido traslado al egredutante conyvo y convalidado en que Don Gregorio Valcarlos presenta titulos valideros y legitimos de dominio respecto á todas las fincas que reclama, oponiéndose no obstante á que las embargadas señaladas con los números veinte, y veinte y uno, y veinte y tres se le adjudiquen en su cabida total, puesto que no es igual la que se determina en los titulos que él presenta, á la que consta en la diligencia de embargo.

Resultando finalmente que respecto á este extremo ambas partes se conforman en que al demandante y tercer opositor se le reconozca y declare el dominio de la cabida que marcan sus titulos y como del egredutado y sujeta al procedimiento la diferencia ó el exceso por haberlas poseído este.

Considerando que además de ser los titulos que presenta el demandante y tercer opositor buenos y focientes existe la

conformidad del ejecutante y demandado, no solo en cuanto a todas las fincas sino tambien en la medida ó cavida que los mismos determinan, y que el demandante y tercer opositor, está igualmente conforme en que la diferencia ó exceso se declare como del ejecutado, previo deslinde y division que de este terreno se practique.

Fallo: que debo de declarar y declaro que el demandante y tercer opositor ha probado bien su accion y demanda, y que le corresponden en propiedad y dominio las fincas que reclama y fueron embargadas como de la pertenencia de Gregorio Garcia, en su consecuencia mando se alicie el embargo practicado en ellas y se cancele la anotacion en el registro dejándolas a su libre disposicion entendiéndose que si respecto a las que se señalan con los números veinte, veinte y uno y veinte y tres habrá de preceder una medicion y division que se practicará por peritos que reciprocamente elegirán las partes y se segregará la cantidad ó cavida que determinan los títulos presentados por el tercer opositor Don Gregorio Valcarcel, dándole en lo posible los linderos que en los mismos documentos se señalan, declarando así mismo que la diferencia de cavida que resulte como de la pertenencia de Gregorio Garcia, quedará sujeta al procedimiento de apremio.

Asi por esta mi sentencia que ademas de notificarse en los Estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos en los sitios publicos de costumbre, se publicará en el Boletin oficial de esta provincia sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Maroto Salado.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Señor Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido estando haciendo audiencia pública hoy ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, fueron testigos Don Francisco Alvarez Losada y Don Martin Lorzana, de que

doy fé.—Heliodoro de las Vallinas.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la misma, estiendo el presente testimonio que firmo y visa dicho Señor Juez de este partido en Leon á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—V. B.—Maroto Salado.—Heliodoro de las Vallinas.

El Licenciado D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente, primer edicto y término de nueve dias contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid cito, llamo y emplazo a Miguél Blanco, vecino que fué de Valderas, a fin de que en el espresado plazo comparezca en mi Juzgado para responder a los cargos que le puedan resultar en la causa que se instruye por hurto de una pollina a José Martinez, vecino de Quintanilla de Sollamas, en la que se le oirá en justicia, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldia con los Estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Astorga á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Victorino Luna.—Por mandado de su Sría, Eduardo de Nava.

Licenciado D. Nicolás Antonio Suarez Juez de primera instancia de esta villa de Murias de Paredes y su partido.

Hago saber: que hallándose vacante en este Juzgado una plaza de Procurador por renuncia que de ella hizo el Licenciado D. Manuel Felipe Alvarez, en virtud de lo preceptuado por S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, estoy instruyéndolo el oportuno expediente para la provision. Los que pretenden aspirar a su obtencion habrán de justificar que reúnen las circunstancias que requiere el artículo sesenta y uno del Reglamento de los Juzgados de primera instancia, de primero

de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, presentando al efecto sus solicitudes documentadas en la Secretaria de Gobierno de este Juzgado dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia de Leon y Gaceta de Madrid, pasado el cual sin verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Murias de Paredes á veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás Antonio Suarez.—De su orden, Felix Martinez.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa de Ortigueira y su partido.

Por el presente, se cita, llamo y emplazo, a Gabriel Alvarez Lopez, natural de Pereda de Ancares, sin residencia fija, dependiente de comercio, edad diez y ocho años, estatura mas de cinco pies, color bueno, barba ninguna, pelo castaño; para que dentro del término de quince dias, se presente en la cárcel de este Juzgado, para ser enterado de la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se instruye, por lesiones a Josefa Rodriguez Bouza, cuyo acto de prision se dictó en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Real decreto de treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres. Y por lo tanto se encarga a todas las autoridades, procedan a la prision del mismo, remitiéndolo con las seguridades debidas a este Juzgado.

Dado en la villa de Ortigueira á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Caula.—El actuario, Ramon Tegeria.

El Licenciado D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Alejandro Jimenez Garcia, natural de Cuniel de los Ajos, para que al término de treinta dias, se presente en este Juzgado, para hacerle saber la tasacion de costas que se le han impuesto en la causa seguida contra el mismo por hurto de

una manta a Tomé Ares, vecino de Valdespina, y pago de las mismas, cuyo término empezará á correr desde el dia que se anuncie en la Gaceta de Gobierno, pues pasado sin hacerlo se procederá a lo que haya lugar. Astorga trece de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Victorino Luna.—Por mandado de su Sría, Benito Isaac Díez.

D. Federico Leal y Marugan, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a Marcos Criado Matanzo natural y domiciliado en Robledillo de la Valduerna, para que en el término de nueve dias á contar desde la publicacion de este edicto, comparezca en mi Juzgado con el fin de hacerle saber una providencia en la causa criminal que contra él se sigue por hurto de patatas de la pertenencia de Domingo Lobato su convecino, apercibido que de no hacerlo se seguirá y sustanciará dicha causa de su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Bañeza á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Leal.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad económica de Amigos del pais de la ciudad de Leon.

En el Sorteo de la Loteria Nacional celebrado en Madrid el dia 26 del corriente mes, en el que se efectuó la rifa de alhajas con destino al sostenimiento de las escuelas de dibujo y música de dicha sociedad, han sido agraciados los números siguientes:

- Núm. 24.720 primer premio.
- Núm. 19.470 segundo premio.
- Núm. 591 tercer premio.
- Núm. 2.471 cuarto premio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Leon 28 de Julio de 1869.—El Vice-Director, Narciso Aparicio.—P. A.—Gregorio Pedrosa Gomez, Secretario.

LA TUTELAR.

Habiendo llegado a nuestro poder el Boletin del primer trimestre de este año, y la sesion de la Junta general de dicha Compañia, los Sras. Socios que lo deseen pueden reclamarlo, en Leon, casa de Jover y Menéndez.

grá) band mien Vol llad han